



---

## **CERTIFICACIÓN RELATIVA A INFORME**

---

**Acto que se certifica:** Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 22 de diciembre de 2022, por el que se ha aprobado el siguiente:

**INFORME AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1130/2003, DE 5 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DEL CUERPO DE SECRETARIOS JUDICIALES, ASÍ COMO EL REAL DECRETO 2033/2009, DE 30 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS PUESTOS TIPO ADSCRITOS AL CUERPO DE SECRETARIOS JUDICIALES A EFECTOS DEL COMPLEMENTO GENERAL DE PUESTO, LA ASIGNACIÓN INICIAL DEL COMPLEMENTO ESPECÍFICO Y LAS RETRIBUCIONES POR SUSTITUCIONES QUE IMPLIQUEN EL DESEMPEÑO CONJUNTO DE OTRA FUNCIÓN**

### **I. ANTECEDENTES**

**1.-** Con fecha de 3 de octubre de 2022, procedente de la Secretaría de Estado de Justicia, tuvo entrada en el Consejo General del Poder Judicial a efectos de evacuación del correspondiente informe conforme a lo dispuesto en el artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales así como el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función.

**2.-** La Comisión Permanente del Consejo, en su reunión de 13 de octubre de 2022, designó Ponentes de este informe a los Vocales D<sup>a</sup> Concepción Sáez Rodríguez y D<sup>a</sup> María Ángeles Carmona Vergara.



## **II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CGPJ**

**3.-** La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en la redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio), tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, al "*[e]statuto orgánico de los Secretarios Judiciales y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia*" (apartado 5 del artículo 561.1 LOPJ).

**4.-**Atendiendo a este dictado, en aras a una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad consultiva que allí se prevé a favor de este Consejo, y considerado el contenido del Proyecto remitido, el informe que se emite se limitará al examen y alcance de las normas sustantivas o procesales que en él se incluyen específicamente, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

**5.-** Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad.

**6.-** De manera más específica, debe mencionarse que en el presente caso la potestad de informe deriva del mandato incardinado en el apartado 5 del artículo 561.1 LOPJ, habida cuenta que aspectos tales como el régimen retributivo de las sustituciones y la remuneración correspondiente a la participación en programas de actuación por objetivos inciden netamente en el Estatuto de los Letrados de la Administración de Justicia.

## **III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO**

**7.-** El Proyecto objeto de informe consta de un breve Preámbulo, que explica los motivos que justifican la reforma, dos artículos, una Disposición derogatoria única, que deja sin efecto el apartado tres del artículo 7 del Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Gabinete Técnico

Estudios e informes

retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales -hoy Letrados de la Administración de Justicia después de la reforma operada por Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en vigor desde el 1 de octubre de 2015-, y una Disposición final única referida a la entrada en vigor de la norma proyectada.

**8.-** El artículo primero contiene la modificación propuesta del Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, consistente en los siguientes apartados:

- i) Uno, que modifica los apartados 3, 4 y 5 del artículo 10, sobre las retribuciones por sustitución.
- ii) Dos, que añade una Disposición adicional octava que introduce la cláusula de limitación presupuestaria.
- iii) Tres, que añade una Disposición adicional novena, de habilitación al Ministerio de Justicia; y,
- iv) Cuatro, que añade una Disposición adicional décima, que regula la duración de las sustituciones.

**9.-** El artículo segundo, recoge la modificación propuesta del Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general del puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, consistente en los siguientes apartados:

- i) Uno, que modifica el artículo 5, relativo a las retribuciones por sustituciones que implican el desempeño conjunto de otra función.
- ii) Dos, que añade un nuevo artículo 6 referido a los programas de actuación por objetivos.
- iii) Tres, que añade una Disposición adicional cuarta de limitación presupuestaria.
- iv) Cuatro, que añade una Disposición adicional quinta de habilitación al Ministerio de Justicia.
- v) Cinco, que añade una Disposición adicional sexta referente a la duración de las sustituciones.
- vi) Seis, que añade una Disposición transitoria cuarta referida a la participación en planes concretos de actuación de Letrados de la Administración de Justicia a los que resulte de aplicación el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, y



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Gabinete Técnico

Estudios e informes

- vii) Siete, que añade un nuevo Anexo VI para regular las cuantías máximas de las retribuciones por sustituciones.

**10.-** El Proyecto se completa con una Disposición derogatoria única que prevé la derogación del apartado 3 del artículo 7 del Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, y que se refiere, dentro del contenido de las retribuciones variables, a la retribución que podrán percibir los funcionarios del Cuerpo de Secretarios Judiciales por el cumplimiento de objetivos establecidos en los programas concretos de actuación.

**11.-** Por su parte la Disposición final dispone la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

## **IV. CONSIDERACIONES GENERALES**

### **I**

**12.-** El Proyecto de Real Decreto tiene por objeto modificar los dos Reales Decretos que regulan el régimen retributivo del Cuerpo Superior Jurídico de Letrados de la Administración de Justicia, tanto en Juzgados y Tribunales (Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales) como en los partidos en los que se ha implantado la oficina judicial (Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función).

**13.-** Las previsiones incluidas en la modificación toman como modelo las adoptadas para la Carrera Judicial y Fiscal en el Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal.

**14.-** Este proyecto ya fue, de hecho, como expone el Preámbulo del Proyecto, aprobado como Real Decreto 101/2019, de 1 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, así como el Real



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Gabinete Técnico

Estudios e informes

Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función. Pues bien, no obstante su oportunidad y necesidad, fue anulado posteriormente por Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 1515/2019 de 30 Oct. 2019, Rec. 95/2019, por defecto en la negociación sindical, al entender que debería haber sido objeto de negociación colectiva por exigencia del artículo 447.1 3 d) LOPJ, 95.3 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, y del artículo 37.1 b) y k) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, toda vez que al inicial proyecto siguieron otras cuatro versiones en un periodo de dos años sin que durante el mismo se llamara a los sindicatos más representativos a las reuniones en las que tratar las sucesivas redacciones del proyecto, por lo que el Tribunal Supremo declaró su nulidad con retroacción del procedimiento para que se llevara a efecto la negociación colectiva del proyecto. En definitiva, insiste el Preámbulo que esta justificación conserva plenamente su validez a día de hoy, por lo que resultaba imprescindible subsanar el defecto que motivó la anulación del régimen de sustituciones previsto en el Real Decreto 101/2019 y establecer de nuevo su aplicación, de modo que su nuevo impulso pretende restablecer un régimen que en su momento ya se consideró adecuado y que decayó por un defecto subsanable.

**15.-** El Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, que regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales pretendió adecuar aquel régimen retributivo a los principios y conceptos recogidos en la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, diseñada para fomentar la formación, el rendimiento y la asunción de responsabilidades. Adecuación que venía impuesta por la propia Ley 15/2003, en la medida en que su Disposición final tercera, daba al Gobierno un plazo de tres meses para que regulase *«[e]l nuevo régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales adecuado a los principios y conceptos retributivos recogidos en esta ley y en sus anexos»*, lo que ya anunciaba en su Preámbulo: *«[d]e conformidad con lo establecido en el punto décimo del Pacto de Estado, el Cuerpo de Secretarios Judiciales será objeto de una importante potenciación de sus funciones, incrementando sus responsabilidades y ampliando sus competencias, lo que conlleva la encomienda al Gobierno de la elaboración de un real decreto regulador de su régimen retributivo,*



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Gabinete Técnico

Estudios e informes

*adaptado a los principios y conceptos contenidos en esta ley y en sus anexos».*

**16.-** Así pues, cabe sostener que la aprobación de estas normas, consecuencia del proceso de modernización de la Justicia iniciado con el Pacto de Estado firmado el 31 de mayo de 2001, pretendió la equiparación entre el régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal y el establecido para los Letrados de la Administración de Justicia en cuanto a principios y conceptos retributivos, en el marco del nuevo modelo de Oficina Judicial que empezaba a diseñarse y que requería de reformas organizativas de las relaciones profesionales y estructuras de trabajo, con el establecimiento de nuevos modelos de carrera que precisaban, a su vez, de cambios del sistema retributivo.

**17.-** En este proceso, como también indica el Preámbulo del Proyecto que ahora se informa, la aprobación de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, supuso un cambio sustancial al introducir la regulación de la nueva Oficinal Judicial donde la figura del Secretario Judicial, hoy Letrado de la Administración de Justicia, adquiere singular relevancia, atribuyéndole nuevas funciones procesales y asignándole responsabilidades de coordinación con las Administraciones Públicas con competencias en materia de Justicia.

**18.-** En concreto, la redacción dada al artículo 447 de la LOPJ por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, pretendió coadyuvar a la adecuación de los conceptos retributivos de los Secretarios Judiciales a los de las retribuciones básicas de las Carreras Judicial y Fiscal, redefiniendo la estructura de las retribuciones complementarias de este Cuerpo mediante la desaparición del complemento de destino, la introducción del complemento general del puesto y el establecimiento de un nuevo complemento específico adaptado a la nueva ordenación de puestos en la Oficina Judicial. Con posterioridad, la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, vendría a introducir el complemento de carrera profesional, destinado a retribuir la progresión alcanzada por la persona funcionaria dentro del sistema de carrera horizontal.

**19.-** Por su parte, el artículo 448.3 LOPJ establece que por «[e]l Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y Hacienda, se determinarán los diferentes tipos de puestos adscritos a los Letrados de la Administración de Justicia a efectos del complemento general



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Gabinete Técnico

Estudios e informes

*de puesto, la asignación inicial de los complementos específicos que correspondan y las retribuciones que procedan por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función.»*

**20.-** El desarrollo de las previsiones de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, propició la aprobación del Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general del puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función.

**21.-** Este Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, aborda, en consecuencia, el establecimiento de un catálogo de puestos tipo que será el punto de partida de las relaciones de puestos de trabajo, el establecimiento de un complemento general del puesto, que se fijará por Ley General de Presupuestos, la determinación de la asignación inicial del complemento específico que también se recogen en este Real Decreto y que sustituyen a los correspondientes conceptos retributivos contenidos en el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, y las retribuciones que procedan por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función.

**22.-** Por su parte, Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, fue adoptada con el objetivo declarado de, por un lado, disminuir el gasto público reduciendo la justicia interina a situaciones excepcionales, y, por otro, posibilitar que la mayoría de las sustituciones sean cubiertas por Jueces, Magistrados, Abogados Fiscales y Fiscales de carrera a cambio de una retribución actualizada, elevando de esta forma los niveles de profesionalización.

**23.-** La Disposición transitoria tercera de esta Ley Orgánica 8/2012, en su redacción dada por Ley Orgánica 4/2014, de 11 de julio, complementaria de la Ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece que *«[e]n todo caso, la cuantía de la retribución por sustitución, en los casos en que reglamentariamente se establezca su procedencia, será igual al 80% del complemento de destino previsto para el desempeño profesional en el órgano que se sustituya, sin computar en el mismo las cuantías que corresponden por circunstancias especiales».*



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Gabinete Técnico

Estudios e informes

**24.-** Cuantía que, según el Preámbulo del Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, *«[i]ncluye el criterio poblacional y las condiciones objetivas de representación asociadas al cargo desempeñado, y no tiene en cuenta las denominadas circunstancias especiales al no afectar estas al "desempeño profesional" dado el carácter de tales circunstancias que, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 15/2003, han integrado las cuantías que en concepto de indemnización por residencia, se abonan en la Administración General del Estado. Lo contrario supondría, en la práctica una doble indemnización por tales circunstancias, de ahí su exclusión».*

**25.-** Con esta modificación reglamentaria se completó una reforma dirigida a que la mayoría de las resoluciones judiciales se dicten por Jueces y Magistrados profesionales, integrantes de la Carrera Judicial, y que, al mismo tiempo, las labores de sustitución de funciones ajenas a las propias del puesto de trabajo o la participación en programas concretos de actuación sean retribuidas, buscando a tal efecto el máximo equilibrio posible entre la situación presupuestaria a la que se hace frente con la Ley Orgánica 8/2012 y la dignidad de la función que se retribuye.

**26.-** Con esta voluntad explicitada en el Preámbulo del Real Decreto 700/2013, se mantienen excluidas algunas situaciones anteriores, como las vacaciones anuales, otras introducidas con posterioridad, como la prevista en el artículo 373.8 LOPJ (permisos de máximo de tres días al mes y no más de nueve al año, para el estudio o resolución de causas de especial complejidad, acumulación de asuntos no atribuible al rendimiento del solicitante, u otras circunstancias que así lo aconsejen, debiendo tener presente que el número 8 del artículo 373 ha sido suprimido actualmente por Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial), pero se reconoce retribución a situaciones antes excluidas como las sustituciones inferiores a diez días, siempre y cuando se lleven a cabo un mínimo de actividad jurisdiccional o se originen por ausencia del titular enfermo. Además, se incluye una cláusula de garantía, de modo que, aun en los casos excluidos, pueda haber retribuciones cuando, dadas circunstancias excepcionales y previo informe de este Consejo, la sustitución haya implicado una singular carga de trabajo para el sustituto.



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Gabinete Técnico

Estudios e informes

**27.-** Pues bien, según expresa el Preámbulo del Proyecto, esta misma línea es la que sigue el Proyecto que ahora se informa, de modo que, en el caso de los Letrados de la Administración de Justicia, las funciones de sustitución puedan realizarse conforme al principio de proporcionalidad retributiva, buscando ese equilibrio antes enunciado entre la coyuntura económica actual y la dignidad de la función que se atribuye.

**28.-** En consecuencia, con la modificación proyectada se pretende por el legislador que la normativa aplicable en materia de retribuciones derivada de las sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función con la que es propia del órgano del que se es titular o la participación en programas concretos de actuación se adecue a lo previsto en el artículo 451 LOPJ y en el artículo 128 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales (Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre) que recoge que *«[c]omo norma general los Secretarios Judiciales se sustituirán entre sí. Con carácter excepcional y subsidiario, una vez agotadas las posibilidades entre titulares, podrán ser nombrados Secretarios sustitutos, aun sin pertenecer al Cuerpo de Secretarios Judiciales, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal, ostentando los mismos derechos y deberes del Secretario titular y con idéntica amplitud que éste»*.

**29.-** Pese a la previsión de que las sustituciones entre integrantes del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia garantizan la profesionalidad en la cobertura de la plaza, para evitar que la excesiva carga de trabajo que podría derivarse de la llevanza simultánea de dos órganos judiciales perjudique a medio plazo la prestación del servicio, el Proyecto de Real Decreto establece un límite temporal máximo de ciento ochenta días de efectividad de la medida.

**30.-** También -se explica en dicho Preámbulo- se pretende actualizar la regulación de los planes concretos de actuación aplicables a este colectivo, previendo unas retribuciones más ajustadas a las labores a realizar. En consecuencia, dada la vocación de permanencia del Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, frente a la transitoriedad del régimen retributivo del Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, se estima más oportuno incluir en el primero la regulación general, estableciendo en una Disposición transitoria la equivalencia para aquellos órganos judiciales en los que todavía no es aplicable el régimen retributivo de las oficinas judiciales.

**31.-** En definitiva, la norma recoge lo siguiente: 1) El Proyecto contempla determinadas situaciones a las que se reconoce retribución, a diferencia de



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Estudios e informes

la regulación anterior, como son el reconocimiento de retribuciones por sustituciones no voluntarias inferiores a diez días con carácter excepcional, en los supuestos de actuación o diligencia judicial que exija su presencia ante las partes o su intervención como fedatario público en vistas y señalamientos, circunstancias todas ellas que deberán ser acreditadas para generar el derecho a su devengo. Asimismo, las sustituciones que tengan su origen en enfermedad justificada del titular también se abonarán desde el primer día, con independencia de las actuaciones que se lleven a cabo; 2) Límite temporal máximo de las sustituciones realizadas por los titulares: las sustituciones voluntarias retribuidas no podrán tener una duración, aun en días alternos, superior a los ciento ochenta días al año, no dando derecho a retribución aquellas que superen tal límite (las sustituciones no voluntarias no deberán tener una duración continuada superior a los diez días, salvo las excepciones referidas); 3) Actualización de la regulación de los planes concretos de actuación, previendo unas retribuciones más ajustadas a las labores a realizar; 4) La Disposición derogatoria única deroga el apartado 3 del artículo 7 del Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales; y, 5) La Disposición final única dispone la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

**32.-** Incorpora la MAIN un estudio de impacto económico y presupuestario, reflejándose un ahorro máximo que podría producirse si los Letrados de la Administración de Justicia sustitutos que prestan sus servicios actualmente fuesen reemplazados por Letrados de la Administración de Justicia titulares en régimen de comisión de servicios sin relevación de funciones. Los cálculos se hacen sobre los 705 Letrados sustitutos aproximadamente que, según datos de la nómina de enero de 2022, prestaban servicios en la Administración de Justicia. Se concluye que, dependiendo de la hipótesis que se cumpla, el ahorro derivado de la aprobación de este Real Decreto sería de 14,93 millones de euros en el supuesto de 100 % de sustituciones realizadas por titulares, mientras que el ahorro sería de 6,99 millones de euros en el supuesto de 60 % de sustituciones realizadas por titulares, añadiendo que la disponibilidad presupuestaria para la retribución de estas sustituciones profesionales se obtendría del ahorro neto que supondría la diferencia entre la retribución de los letrados sustitutos y los profesionales. Se completa el impacto con una estimación de gasto de sustituciones inferiores a diez días, que se concreta en a 407.745,43 euros anuales, de los cuales 127.628,90 euros, corresponderían a sustituciones inferiores a diez días motivadas por enfermedad del titular, y con una estimación de coste de la participación en programas de actuación por objetivos, que será nulo puesto que no se



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Estudios e informes

pretende superar el montante que se abona por este concepto. Se valora positivamente la inclusión de dicho informe económico y presupuestario, toda vez que en el Proyecto al Real Decreto 101/2019, de 1 de marzo, anulado por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 1515/2019 de 30 de octubre de 2019, (Rec. 95/2019, ECLI: ES:TS:2019:3428) no se aportó, lo que fue criticado en el informe al mismo aprobado por Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 22 de julio de 2015.

**33.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26.3 f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, según expone la MAIN, se ha analizado y valorado la influencia que la aprobación de este Real Decreto pudiera tener desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres. Se expone que la situación de partida en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia es la de un colectivo con una mayoritaria presencia de mujeres (más de las dos terceras partes). Se prevé, por tanto, que la aprobación de este Real Decreto tenga como resultado beneficiar a un mayor número de mujeres que de hombres, lo que no es contradictorio con el principio de igualdad, puesto que el acceso al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia respeta en todo caso los principios de igualdad, mérito y capacidad.

**34.-** Conforme al artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y al artículo 2.5 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, en la MAIN se expone se considera oportuno establecer un control *ex post* de la aplicación de la presente reforma, mediante la comparativa anual entre el gasto de las sustituciones profesionales efectivamente realizadas por los Letrados de la Administración de Justicia conforme a la misma, y el coste hipotético de haber mantenido el sistema de nombramiento de sustitutos externos.

**35.-** En conjunto, la valoración que merece este Proyecto es positiva toda vez que tiende a equiparar la situación retributiva de los Letrados de la Administración de Justicia a los de los miembros de las Carreras Judiciales y Fiscal en cuanto a los conceptos, porcentajes y circunstancias en que se realizan sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función y la participación en programas concretos de actuación; adecuación y



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Gabinete Técnico

Estudios e informes

equiparación que es coherente con el papel protagónico que corresponde a los Letrados de la Administración de Justicia en la dirección de la Oficina Judicial y su participación protagonista en las actuaciones procesales, si bien se advierte una discrepancia no menor en el Proyecto que se informa con respecto al régimen establecido para las Carreras Judicial y Fiscal (artículos 2 y 2 bis del citado Real Decreto 700/2013) en relación con la determinación del porcentaje retributivo del 80% previsto, al establecerse que se fijará mediante Orden de la Ministra de Justicia, generándose así una innecesaria situación de inseguridad jurídica y de agravio comparativo perfectamente evitables.

## **II**

**36.-** Contemplado desde una perspectiva estrictamente orgánica, el Cuerpo Superior Jurídico de Letrados de la Administración de Justicia (Letrados de la Administración de Justicia) está dotado de una serie de especificidades que lo singularizan, de las que da cuenta la propia ubicación sistemática que el legislador le otorga en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), en su Libro V, entre el IV, dedicado a la Carrera Judicial, y el VI, a los demás cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

**37.-** Estas especificidades conforman un estatuto particular y único, que combina caracteres del régimen atribuido a los Cuerpos que regulan los dos títulos que lo acompañan. Su semejanza y vinculación con la función jurisdiccional le asimila a ésta, entre otros extremos, en su régimen de abstenciones y recusaciones e incompatibilidades sometiéndolo a un parecido régimen disciplinario, así como a unos conceptos retributivos básicos, muy semejantes a los de la Carrera Judicial (artículo 447 LOPJ). Su naturaleza funcional le reconoce ciertos derechos y facultades vedados a Jueces/zas y Magistrados/as, como formar parte de partidos políticos y sindicatos, y le sitúa -siquiera por vía analógica- en la órbita del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).

**38.-** El régimen retributivo de los Letrados de la Administración de Justicia en lo referido a los complementos los diferencia de las Carreras Judicial y Fiscal. Así, no depende exclusivamente de la normativa establecida en los Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio, sino que algunos de los conceptos retributivos que lo integran se determinan y concretan a través de instrumentos legislativos diversos aunque todos provenientes de la misma fuente: el Ministerio de Justicia, por cuanto -no lo olvidemos- el de los Letrados de la Administración de Justicia es un Cuerpo Jurídico de carácter



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Gabinete Técnico

Estudios e informes

nacional, orgánica y funcionalmente dependiente de ese departamento ministerial.

**39.-** Sus conceptos retributivos se distribuyen en tres grandes grupos, según establecen los artículos 447 y 448 LOPJ: las retribuciones básicas y los complementos generales del puesto, cuya cuantía viene determinada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año; y los conceptos retributivos complementarios, que, además del complemento general del puesto, se integran por el complemento específico, cuya asignación determina el Gobierno, mediante real decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios de Justicia y Hacienda; el complemento de productividad, cuya cuantía se establece mediante resolución del Ministerio de Justicia, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas; las gratificaciones, fijadas por resolución del Ministerio de Justicia; el complemento de carrera profesional destinado a retribuir la progresión alcanzada por la persona funcionaria dentro del sistema de carrera horizontal, y las retribuciones especiales: las guardias, cuya remuneración se fija por orden ministerial previa negociación con las organizaciones sindicales, y las sustituciones.

**40.-** El Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, amplía, en su artículo 95, los supuestos en que se hace precisa la previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas a dos conceptos retributivos no contemplados así en la LOPJ: las retribuciones por sustituciones y la asignación de los complementos específicos.

## **V. EXAMEN SOBRE EL CONTENIDO**

**41.-** El Proyecto de Real Decreto que se informa prevé la modificación de dos Reales Decretos, el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, y el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determina los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos de complemento general del puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función. Dado que el contenido de ambas reformas es similar el examen sobre el mismo se realizará de forma conjunta atendiendo a los conceptos concretos modificados.



## **1. Retribuciones por sustitución que impliquen desempeño conjunto de otra función.**

**42.-** A este respecto, el Proyecto prevé la reforma de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 10 del Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, y del artículo 5 del Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre. Ambas modificaciones prevén la configuración de las retribuciones por sustituciones que impliquen desempeño conjunto de otra función conforme al siguiente esquema:

i) En el caso de aplicación del Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, en concepto de sustitución que implique desempeño conjunto de todas las funciones propias de un puesto de Letrado de la Administración de Justicia en el mismo o distinto órgano además del que sea titular, se tendrá derecho a una retribución que se determinará mediante Orden de la Ministra de Justicia y será como máximo igual al 80% de la suma del complemento de destino y el complemento específico transitorio correspondiente a la plaza cuya sustitución se realice, excluido de tales conceptos el complemento de destino por circunstancias especiales, correspondiente a la plaza cuya sustitución se realice (supuestos de País Vasco y Navarra, Tenerife, Gran Canaria y otras islas del archipiélago canario, Mallorca y otras islas del archipiélago balear, Valle de Arán, Ceuta y Melilla); exclusión que responde a que lo contrario supondría una doble indemnización por tales circunstancias, como ocurre con lo previsto en el Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, para las retribuciones equivalentes de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal. Y en el caso de aplicación del Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, en concepto de sustitución que implique desempeño conjunto de todas las funciones propias de un puesto de Letrado de la Administración de Justicia en la misma o distinta oficina judicial, además de las que sea titular, se tendrá derecho a una retribución cuya cuantía se fija en el Anexo VI, que también se modifica, y cuya rúbrica reza «*Cuantías máximas de las retribuciones por sustituciones: artículo 5.1 Cuantías anuales*», todo ello en función del tipo de puesto y en relación con el grupo de población y los niveles de clasificación establecidos en los anexos I y IV, de los previstos en el artículo 2 de este Real Decreto, cuya sustitución se realice.

ii) Estas cuantías se devengarán en la parte proporcional a los días efectivos de sustitución, como también se establece para los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, previsión contemplada en el Artículo Único, Uno, del Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, por el que se



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Gabinete Técnico

Estudios e informes

modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, que modifica el artículo 2 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo.

iii) Las sustituciones motivadas por vacaciones retribuidas, sea o no época de verano, no darán derecho al percibo de retribuciones por este concepto; exclusión ya prevista en el apartado 5 del artículo 10 del Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, y que se corresponde con lo establecido en el inciso primero del párrafo segundo del artículo 2.1 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, tanto en su redacción original como en la redacción dada por el Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, para los miembros de la Carrera Judicial.

iv) Tampoco devengarán derecho a retribución las sustituciones inferiores a diez días, salvo que el sustituto deba realizar cualquier actuación o diligencia judicial que exija su presencia ante las partes o su intervención como fedatario público en vistas y señalamientos, circunstancias todas ellas que deberán ser acreditadas para generar el derecho a su devengo. En estos supuestos, solo se abonarán las sustituciones correspondientes a los días en que efectivamente se hayan realizado o se haya intervenido en las actuaciones reseñadas, incluidos los diez primeros días. En caso de que la sustitución se prolongue por más de diez días, el derecho a la percepción se extenderá desde el inicio de la misma.

v) Las sustituciones originadas por enfermedad justificada del titular se abonarán desde el primer día, con independencia de las actuaciones que se lleven a cabo; régimen igual al previsto en el artículo 2.1, segundo párrafo del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, en la redacción dada por el Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, para los miembros de la Carrera Judicial.

vi) Al igual que para los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, las retribuciones a que nos venimos refiriendo se devengarán previa certificación del Secretario Coordinador de la provincia respectiva o, en su caso, del Secretario de Gobierno dentro de las disponibilidades presupuestarias anuales. Esta referencia a las disponibilidades presupuestarias se reitera en el Proyecto al introducirse, tanto en la proyectada modificación del Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, como en la correspondiente prevista para el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, una cautela al efecto mediante la adición de sendas



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Gabinete Técnico

Estudios e informes

Disposiciones adicionales a los mismos, la octava en relación con el primero de los citados, y la cuarta respecto al segundo, que establecen que todo llamamiento para una sustitución que se haga de Letrado de la Administración de Justicia, incluidos sustitutos en la previsión de la nueva Disposición adicional cuarta del Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, sin disponibilidad presupuestaria, no podrá producir efectos económicos.

vii) Finalmente, en el caso del Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, se introduce una Disposición adicional décima, y en el caso del Real Decreto 2033/2009, se introduce una Disposición adicional sexta, que limitan la duración de las sustituciones, tanto voluntarias como no voluntarias. Estas últimas no deberán tener una duración continuada superior a los diez días, sin perjuicio de que en todo caso den derecho a la retribución correspondiente de concurrir los presupuestos que para ello contempla el apartado 2 del artículo 5 de este Real Decreto; y las voluntarias retribuidas no podrán tener una duración, aun en días alternos, superior a los ciento ochenta días al año, no dando derecho a retribución aquellas que superen tal límite. Explica el Preámbulo del proyecto que *«[L]as sustituciones entre integrantes del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia garantizan la profesionalidad en la cobertura de la plaza, si bien, para evitar que la excesiva carga de trabajo que podría derivarse de la llevanza simultánea de dos órganos judiciales perjudique a medio plazo la prestación del servicio, se establece un límite temporal máximo de 180 días de efectividad de la medida»*. Este régimen es igual al previsto en la Disposición adicional cuarta, segundo párrafo, del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, en la redacción dada por el Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, para los miembros de la Carrera Judicial.

**43.-** Referente a la regulación de las sustituciones inferiores a diez días, que no devengarán derecho a retribución, salvo que el sustituto deba realizar cualquier actuación o diligencia judicial que exija su presencia ante las partes o su intervención como fedatario público en vistas y señalamientos, la redacción del Proyecto mejora la redacción original, pues, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 10 del Real Decreto 1130/2003, las sustituciones que no superen los diez días continuados no darán derecho al percibo de retribuciones por el concepto a que nos venimos refiriendo. Además, equipara el régimen previsto para los Letrados de la Administración de Justicia con el establecido por el Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, para los miembros de la Carrera Judicial, que dispone, en la nueva redacción dada al



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Estudios e informes

apartado 1, segundo párrafo, del artículo 2 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, que «*[t]ampoco devengarán tal derecho las sustituciones inferiores a diez días, salvo que el sustituto deba celebrar señalamientos, deliberaciones, vistas o cualquier diligencia judicial que exija la presencia del juez ante las partes; también cuando, con motivo de la sustitución, deba dictar sentencia o adoptar en resolución motivada cualquier medida cautelar o urgente*». Esta disposición, como en el caso de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, aboga por un sistema intermedio que, si bien no reconoce la plenitud remuneratoria durante las sustituciones de corta duración, posibilita que se abonen aquellos días en que la actividad del llamado a sustituir alcance una especial intensidad, derivado de la realización efectiva de los actos y diligencias a que se refiere el precepto analizado. En esta medida, la reforma merece una valoración positiva, habida cuenta que supone el reconocimiento de la especial dedicación que el sustituto ha de prestar en los supuestos indicados.

**44.-** Asimismo, es preciso poner de manifiesto que, siendo cierto que el rigor presupuestario es, sin duda, un instrumento útil y eficaz para la realización del gasto, el establecimiento de un sistema en que el principio de disponibilidad presupuestaria opere como factor determinante del abono de una retribución que el ordenamiento reconoce, sin obligar a que el Ministerio de Justicia dote de los medios y recursos económicos necesarios y suficientes para sufragar el coste de funcionamiento de este modelo, genera serias dudas acerca de la viabilidad del sistema que se proyecta.

**45.-** De forma distinta, en la Carrera Fiscal, la norma reglamentaria (artículo 2 bis del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, en su redacción dada por el Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, complementado todo ello por la Instrucción núm. 3/2013, sobre el régimen de sustituciones en la Carrera Fiscal) establece un marco de mayor certeza en tanto se dispone que al comienzo de cada ejercicio presupuestario el Ministerio de Justicia comunicará al Fiscal General del Estado la cantidad máxima global que podrá destinarse al pago de sustituciones, y que éste dictará las Instrucciones precisas para determinar la organización del sistema, los requisitos para el devengo de las retribuciones así como las cuantías a percibir por las sustituciones realizadas,



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Estudios e informes

comunicando periódicamente al Ministerio la evolución de las sustituciones y el gasto efectuado, sin que, en ningún caso, ello pueda producir un incremento en la cuantía disponible.

**46.-** Frente a la regulación establecida para la Carrera Fiscal, ni en el régimen de Jueces y Magistrados (artículo 2 del mismo Real Decreto 431/2004), ni en el de Letrados de la Administración de Justicia (en el Proyecto que se informa) se introduce disposición alguna con un contenido que tenga efectos equivalentes, con lo cual existe el riesgo y la incertidumbre de que se produzcan sustituciones que no sean retribuidas, aun entrando en los supuestos en que está prevista la correspondiente retribución, por falta de disponibilidad presupuestaria; situación que ya criticó este Consejo en relación con el Informe sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, que desarrolla la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de la Carrera Judicial y Fiscal, aprobado por el Pleno por Acuerdo de 25 de abril de 2013.

**47.-** Esta misma objeción puede predicarse respecto a la no retribución de los llamamientos cubiertos por Letrados de la Administración de Justicia sustitutos, ya que cabe dudar sobre la adecuación de esta previsión respecto al contenido del artículo 447.5 LOPJ, que, de forma taxativa y sin excepciones, establece que *«[l]os secretarios sustitutos no profesionales percibirán las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo desempeñado.»*

**48.-** En estos casos, como en todos aquellos en que se realice una sustitución de las que dan lugar a retribución, la actuación del sustituto debe ser remunerada, en sintonía con lo sostenido por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 10 de julio de 2012 (Rec. 595/2011, ECLI:ES:TS:2012:5601), que, aunque se proyecta sobre la justicia interina, es plenamente aplicable a este caso, en tanto sostiene que *«[n]o es admisible que quien es llamado para prestar un servicio jurisdiccional, que con arreglo a la ley debe ser remunerado (artículo 212.3 LOPJ), resulte no serlo por el cometido más comprometido del mismo, tanto en cuanto al esfuerzo laboral que conlleva, como a las responsabilidades que en él pueden contraerse.»*

## **2. Retribuciones por el cumplimiento de objetivos establecidos en programas de actuación por objetivos.**

**49.-** El artículo dos, apartado dos del Proyecto, referido a la modificación del Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, incorpora al mismo de un nuevo



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Estudios e informes

artículo 6 que prevé que, por el cumplimiento de objetivos establecidos en los programas concretos de actuación que se determinen por el órgano directivo competente del Ministerio de Justicia, sin relevación de las funciones propias de su puesto, los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia a los que resulte de aplicación el texto proyectado, percibirán una retribución que consistirá en un porcentaje de la cuantía máxima fijada en el Anexo VI (Cuantías máximas de las retribuciones por sustituciones: artículo 5.1 Cuantías anuales) de este Real Decreto, según el tipo de puesto de los previstos en el artículo 2 de este mismo Real Decreto, alguna de cuyas funciones se asumen con ocasión de la participación en el programa concreto. Dicho porcentaje se devengará en función del trabajo que se desempeñe del citado puesto y de los objetivos cumplidos. Las retribuciones previstas en este artículo no serán fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

**50.-** Esta regulación, inexistente en el texto vigente, merece, en general, una valoración positiva en la medida en que equipara el régimen aplicable a Letrados de la Administración de Justicia con el previsto para los miembros de la Carrera Judicial, si bien se ha reiterar lo dicho en el Informe, antes citado, de este Consejo en relación con el Proyecto de Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, que reformó el artículo 4 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, que recoge un contenido equivalente al allí analizado. En dicho Informe, este órgano constitucional, en aras a paliar la ambigüedad e incertidumbre de los términos utilizados, llamó la atención sobre la necesidad de concretar el sentido y alcance de qué deba entenderse por las referencias al "*cumplimiento de los objetivos*" y, singularmente, "*del trabajo que se desempeñe*", pues, en función de ambos criterios se determinará la cuantía a devengar.

**51.-** Los programas concretos de actuación se determinarán por el órgano directivo competente del Ministerio de Justicia, de forma objetiva. Pues bien, este precepto se ha de entender como desarrollo del artículo 447.3.c) LOPJ que establece que «*[e]l complemento de productividad, destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo, así como su participación en los programas concretos de actuación y en la consecución de los objetivos que se determinen por el Ministerio de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial, y negociados con las organizaciones sindicales más representativas*». Precepto que se reproduce en el artículo 94.3.c) del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, que establece «*[E]l*



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Gabinete Técnico

Estudios e informes

*complemento de productividad, destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo, así como su participación en los programas concretos de actuación y en la consecución de los objetivos que se determinen por el Ministerio de Justicia, oídos el Consejo General del Poder Judicial y el Consejo del Secretariado, y negociados con las organizaciones sindicales más representativas».*

**52.-** Así, el artículo 6 del texto proyectado, como se desprende de su lectura, atribuye la competencia para determinar estos programas concretos de actuación al Ministerio de Justicia, pero ninguna referencia efectúa a la necesidad de que sean oídos el Consejo General del Poder Judicial ni el Consejo del Secretariado, ni tampoco a la necesidad de negociación con las organizaciones sindicales más representativas, siendo ello necesario a tenor del artículo 447.3.c) LOPJ y 94.3. c) del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, de forma que se considera conveniente que la redacción del texto proyectado incluya esta necesidad.

**53.-** Ello tampoco es incoherente con las funciones que el artículo 23 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales le atribuye, y que incluye una cláusula final abierta que residencia en este órgano las «...[d]emás atribuciones que este Reglamento, la ley u otras disposiciones le confieran», ni con su naturaleza, como «instrumento de participación democrática del colectivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, se constituirá un Consejo del Secretariado en el seno del Ministerio de Justicia, con funciones consultivas en las materias que afecten al mencionado Cuerpo» (artículo 22 del mismo Reglamento Orgánico).

**54.-** Antes bien, resulta de todo punto lógico que el Consejo del Secretariado y el Consejo General del Poder Judicial informen previamente sobre estos planes, dado que, como en el caso de las retribuciones por sustitución, los programas y las cuantías destinadas a los mismos se hacen depender de las disponibilidades presupuestarias, de modo que parece necesario y conveniente que, tanto el Consejo del Secretariado como este Consejo, emitan opinión sobre la adecuación de los programas previstos y de la cuantía con que se pretenden sufragar, todo ello, sin perjuicio de su negociación con las organizaciones sindicales más representativas con el fin de evitar situaciones equiparables a la que dio lugar a la citada Sentencia 1515/2019 de 30 de octubre.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Estudios e informes

**55.-** De otra parte, tanto el artículo 447.3.c) LOPJ como el artículo 94.3.c) del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales prevén también que mediante este complemento de productividad se podrá retribuir *«[l]a participación de los Secretarios Judiciales en los programas o en la consecución de los objetivos que se hayan determinado por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que hayan recibido los trasposos de medios personales al servicio de la Administración de Justicia para las Oficinas judiciales de su territorio, siempre que exista autorización previa del Ministerio de Justicia. A tal efecto, se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios entre las Administraciones competentes»*. Precepto que no encuentra reflejo en este Proyecto, lo que resultaría conveniente en su redacción definitiva del mismo.

**56.-** En cuanto a la determinación de los programas de actuación por objetivos, el Proyecto establece que se determinarán de forma objetiva, aunque no contiene referencia alguna a los criterios que sirvan para su determinación. Por el contrario, sí contiene los aspectos que deben referenciarse en los mismos, a saber:

- a) El ámbito de aplicación, de forma que permita identificar a los miembros del Cuerpo Superior Jurídico de Letrados de la Administración de Justicia que pueden acogerse al régimen retributivo.
- b) La duración, con determinación de fechas de inicio y conclusión.
- c) Los objetivos establecidos.
- d) La cuantía que deben percibir los participantes.

**57.-** Este último aspecto debe interpretarse como la cuantía global destinada a las remuneraciones de los participantes, habida cuenta que el Proyecto establece que la concreción de las cuantías, debe entenderse de las que corresponde devengar a cada uno de los participantes, *«[c]orresponderá al órgano directivo competente del Ministerio de Justicia y su acreditación en nómina exigirá, una vez finalizado el programa, certificación de la participación del funcionario en la consecución de los objetivos propuestos por el Secretario Coordinador de la provincia respectiva o, en su caso, del Secretario de Gobierno.»*

**58.-** Estos aspectos se corresponden prácticamente con los previstos en el artículo 4 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, en la redacción dada por el Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, para los programas de actuación por objetivos y comisiones de servicio sin relevación de funciones



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Gabinete Técnico

Estudios e informes

de los miembros de la Carrera Judicial. Sin embargo, al margen de la referencia a la Fiscalía que allí se recoge, difieren en un elemento que puede ser relevante. En este caso, estos programas también han de contemplar el objeto, que, según ese mismo precepto, debe orientarse a corregir situaciones de sobrecarga de trabajo, reducir el volumen de asuntos pendientes y reforzar órganos jurisdiccionales o fiscalías, o apoyar a los que han sido reforzados. Una previsión similar, que concrete los supuestos que determinan la adopción de estos programas, también parece necesaria en el Proyecto objeto de informe.

**59.-** Como complemento a esta regulación, el Proyecto prevé la adición de una Disposición transitoria cuarta al Real Decreto 2033/2009, que contempla que los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia que sigan percibiendo las retribuciones complementarias conforme al Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, y participen en estos planes de actuación percibirán un máximo del 80% de su complemento de destino, con exclusión del complemento de destino por circunstancias especiales. Se establece, pues, una cláusula de equivalencia que ha de conectarse con la Disposición transitoria primera del Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, referida al proceso de acoplamiento con el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, disponiendo que continuarán vigentes las retribuciones complementarias previstas en este último hasta que no se produzcan los procesos de acoplamiento y nombramiento de los Secretarios Judiciales para desarrollar puestos de trabajo incluidos en las relaciones de trabajo aprobadas conforme al nuevo modelo de Oficina Judicial previsto en la LOPJ, tras la reforma en la misma operada en la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Es pues una cláusula residual cuya aplicación se verá reducida a medida en que el proceso de acoplamiento y nombramiento enunciado se vaya extendiendo y consolidando.

### **3. Retribuciones excepcionales en supuestos excluidos.**

**60.-** El Proyecto añade una Disposición adicional quinta al Real Decreto 2033/2009, con el objeto de habilitar al Ministerio de Justicia para que, en caso de que exista disponibilidad presupuestaria, pueda establecer las circunstancias y condiciones que permitan la aplicación del régimen de retribuciones por sustitución previsto en el artículo 5, conforme a la nueva redacción proyectada, a la que nos hemos referido, a las sustituciones excluidas de retribución siempre que, por circunstancias excepcionales y previo informe favorable del Secretario de Gobierno correspondiente, hayan



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Gabinete Técnico

Estudios e informes

implicado una singular carga de trabajo para el sustituto. El Proyecto prevé también la incorporación de una Disposición adicional novena al Real Decreto 1130/2003, con el mismo contenido, alcance y extensión.

**61.-** Estas previsiones se corresponden exactamente con la contenida en la Disposición final primera del Real Decreto 431/2004, en la redacción dada por el Real Decreto 700/2013, equiparando, una vez más, el régimen regulador propio de los miembros de la Carrera Judicial con el equivalente de los Letrados de la Administración de Justicia en cuanto a las retribuciones por sustitución.

**62.-** El ámbito de aplicación del precepto, como en el caso de Jueces y Magistrados, se extenderá a los supuestos excluidos del régimen retributivo de sustituciones, esto es, las sustituciones por vacaciones retribuidas, y las sustituciones inferiores a diez días en que no se realicen actuaciones o diligencias judiciales que exijan la presencia del Letrado de la Administración de Justicia ante las partes o su intervención como fedatario público en vistas y señalamientos.

**63.-** Para que proceda la retribución por sustituciones en estos casos resulta necesario que, además de la disponibilidad presupuestaria, se den las circunstancias siguientes:

- i) la concurrencia de la nota de excepcionalidad,
- ii) el informe favorable del Secretario o Secretaria de Gobierno correspondiente, y
- iii) que la sustitución haya implicado una singular carga de trabajo para el sustituto.

**64.-** Es de suponer que el informe del titular de la Secretaría de Gobierno se extenderá sobre esta cuestión, pues la concurrencia de excepcionalidad hace referencia a que esta situación y, por tanto, esta habilitación, no es general para remunerar la carga de trabajo sino excepcional, y esa excepcionalidad debe predicarse también de la carga de trabajo que haya pesado sobre el sustituto.

**65.-** La redacción de esta Disposición, similar a la prevista para los mismos casos en el régimen retributivo de los miembros de la Carrera Judicial, presenta el mismo grado de ambigüedad sobre el que alertó este Consejo en el Informe, aprobado por Acuerdo del Pleno de 25 de abril de 2013, en relación con el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Gabinete Técnico

Estudios e informes

431/2004, de 12 de marzo, que desarrolla la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal.

**66.-** Como entonces se sostuvo, debe llamarse la atención de que la singular carga de trabajo que derive de la sustitución para el sustituto, y que es factor decisivo, debe estar vinculada, como antes se ha dicho, a la concurrencia de circunstancias excepcionales y, a su vez, que dichas circunstancias estén previstas por el Ministerio de Justicia. Un contenido más simple y concreto contribuiría a eliminar los eventuales inconvenientes que pudieran derivar de su indeterminación, de modo que se podría adoptar una redacción alternativa, más clara y sencilla, que contemple la aplicación del régimen ordinario previsto para la remuneración de las sustituciones cuando aquellas impliquen para el sustituto una singular carga de trabajo, y así lo reconozca en el informe previo y favorable que debe emitir al respecto el Secretario de Gobierno correspondiente.

## **VI. CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** El presente Real Decreto tiene por objeto modificar los dos Reales Decretos que regulan el régimen retributivo del Cuerpo Superior Jurídico de Letrados de la Administración de Justicia, tanto en Juzgados y Tribunales (Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales) como en los partidos en los que se ha implantado la oficina judicial (Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función).

**SEGUNDA.-** Las previsiones incluidas en la modificación toman como modelo las adoptadas para la Carrera Judicial y Fiscal en el Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal.

**TERCERA.-** Este proyecto ya fue, de hecho, aprobado como Real Decreto 101/2019, de 1 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Gabinete Técnico

Estudios e informes

Secretarios Judiciales, así como el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general del puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, siendo posteriormente anulado por Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2019 por defecto en la negociación sindical, al entender que el Proyecto del Real Decreto anulado debería haber sido objeto de negociación colectiva por exigencia de los artículos 447.1 3 d) LOPJ, 95.3 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, y artículos 37.1 b) y k) del Estatuto Básico del Empleado Público, toda vez que al inicial proyecto siguieron otras cuatro versiones en un periodo de dos años sin que durante el mismo se llamara a los sindicatos más representativos a las reuniones en las que tratar las sucesivas redacciones del proyecto, por lo que declara su nulidad con retroacción del procedimiento para que se lleve a efecto la negociación colectiva del proyecto.

**CUARTA.-** El Proyecto actual cumple con las previsiones de la mencionada sentencia, toda vez que, a tenor de su Preámbulo *«En aplicación del principio de transparencia, se ha dado participación activa, mediante informes y audiencias, al Consejo General del Poder Judicial, al Consejo del Secretariado, a las organizaciones sindicales más representativas y a las Asociaciones profesionales de Letrados de la Administración de Justicia»*, lo que también se desprende de la MAIN.

**QUINTA.-** En conjunto, la valoración que merece este Proyecto es positiva por cuanto tiende a equiparar la situación retributiva de los Letrados de la Administración de Justicia a los de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal en cuanto a los conceptos, porcentajes y circunstancias en que se realizan sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función y la participación en programas concretos de actuación; adecuación y equiparación que es coherente con el papel protagónico que corresponde a los Letrados de la Administración de Justicia en la dirección de la Oficina Judicial y su participación protagonista en las actuaciones procesales, si bien se advierte una discrepancia no menor en el Proyecto que se informa con respecto al régimen establecido para las Carreras Judicial y Fiscal (artículos 2 y 2 bis del citado Real Decreto 700/2013) en relación con la determinación del porcentaje retributivo del 80% previsto, al establecerse que se fijará mediante Orden de la Ministra de Justicia, generándose así una innecesaria situación de inseguridad jurídica y de agravio comparativo perfectamente evitables.



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Gabinete Técnico

Estudios e informes

**SEXTA.-** En cuanto a la regulación de las retribuciones correspondientes a sustituciones inferiores a diez días, como en el caso de los miembros de la Carrera Judicial, el Proyecto aboga por un sistema intermedio que, si bien no reconoce la plenitud remuneratoria durante las sustituciones de corta duración, posibilita que se abonen aquellos días en que la actividad del llamado a sustituir alcance una especial intensidad, derivado de la realización efectiva de los actos y diligencias a que se refiere el precepto analizado. En esta medida, la reforma merece una valoración positiva, habida cuenta que supone el reconocimiento de la especial dedicación que el sustituto ha de prestar en los supuestos indicados.

**SÉPTIMA.-** Conviene señalar que, a diferencia del Proyecto del Real Decreto 101/2019, de 1 de marzo, anulado por la sentencia mencionada, se ha remitido a este Consejo la documentación prevista en el artículo 26.1 de la Ley del Gobierno, singularmente el informe de impacto económico y presupuestario, que contiene la estimación del coste de la modificación y el informe sobre el impacto de género de las medidas que se establecen en el Proyecto, lo que se valora positivamente, por cuanto la modificación proyectada contiene una cláusula de limitación presupuestaria, a incorporar en la reforma de los dos Reales Decretos a que se refiere el Proyecto, de forma que, sin la información sobre la estimación de costes y sobre las dotaciones presupuestarias previstas para sufragar estas medidas, no sería posible valorar si la propuesta servirá adecuadamente a la finalidad declarada del Proyecto.

No obstante lo anterior, siendo cierto que el rigor presupuestario es, sin duda, un instrumento útil y eficaz para la realización del gasto, el establecimiento de un sistema en que el principio de disponibilidad presupuestaria opere como factor determinante del abono de una retribución que el ordenamiento reconoce, sin obligar a que el Ministerio de Justicia dote de los medios y recursos económicos necesarios y suficientes para sufragar el coste de funcionamiento de este modelo, genera serias dudas acerca de la viabilidad del sistema que se proyecta.

**OCTAVA.-** Esta misma objeción puede predicarse respecto a la no retribución de los llamamientos cubiertos por Letrados de la Administración de Justicia sustitutos, ya que cabe dudar sobre la adecuación de esta previsión respecto al contenido del artículo 447.5 LOPJ, que, de forma taxativa y sin excepciones, establece que «*[l]os secretarios sustitutos no profesionales percibirán las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo desempeñado.*» En estos casos, como en todos aquellos en que se realice



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Estudios e informes

una sustitución de las que dan lugar a retribución, la actuación del sustituto debe ser remunerada, en sintonía con lo sostenido por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 10 de julio de 2012.

**NOVENA.-** El artículo dos, apartado dos, del Proyecto, referido a la modificación del Real Decreto 2033/2009, incorpora al mismo de un nuevo artículo 6 que prevé que, por el cumplimiento de objetivos establecidos en los programas concretos de actuación que se determinen por el órgano directivo competente del Ministerio de Justicia, sin relevación de las funciones propias de su puesto, los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia a los que resulta de aplicación el presente Real Decreto, percibirán una retribución que consistirá en un porcentaje de la cuantía máxima fijada en el anexo VI Anexo VI (Cuantías máximas de las retribuciones por sustituciones: artículo 5.1 Cuantías anuales) de este Real Decreto, según el tipo de puesto de los previstos en el artículo 2 de este mismo Real Decreto, alguna de cuyas funciones se asumen con ocasión de la participación en el programa concreto. Dicho porcentaje se devengará en función del trabajo que se desempeñe del citado puesto y de los objetivos cumplidos. Las retribuciones previstas en este artículo no serán fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

Esta regulación, inexistente en el texto vigente, merece una valoración positiva en la medida en que equipara el régimen aplicable a los Letrados de la Administración de Justicia con el previsto para los miembros de la Carrera Judicial, si bien se ha reiterar lo dicho en el Informe de este Consejo en relación con el Proyecto de Real Decreto que dispuso un contenido similar para los miembros de la Carrera Judicial, sobre la necesidad de concretar el sentido y alcance de qué deba entenderse por las referencias al «cumplimiento de los objetivos» y, singularmente, «del trabajo que se desempeñe», pues, en función de ambos criterios se determinará la cuantía a devengar.

**DÉCIMA.-** El mencionado artículo 6 del Proyecto, como se desprende de su lectura, atribuye la competencia para determinar estos programas concretos de actuación al Ministerio de Justicia, pero ninguna referencia efectúa a la necesidad de que sean oídos el Consejo General del Poder Judicial, así como el Consejo del Secretariado, ni tampoco a la necesidad de negociación con las organizaciones sindicales más representativas, siendo ello necesario a tenor del artículo 447.3.c) LOPJ y 94.3. c) del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, de forma que se considera conveniente que la



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Gabinete Técnico

Estudios e informes

redacción del texto proyectado incluya esta necesidad, con el fin de evitar situaciones equiparables a la que dio lugar a la Sentencia del Tribunal Supremo 1515/2019, de 30 de octubre de 2019.

**DECIMOPRIMERA.-** En cuanto a los aspectos que debe contemplar necesariamente el programa concreto de actuación que se determine por el Ministerio de Justicia, se corresponden prácticamente con los previstos para los programas de actuación por objetivos y comisiones de servicio sin relevación de funciones de los miembros de la Carrera Judicial. Sin embargo, estos programas también han de reflejar el objeto, que debe orientarse a corregir situaciones de sobrecarga de trabajo, reducir el volumen de asuntos pendientes y reforzar órganos jurisdiccionales o fiscalías, o apoyar a los que han sido reforzados. Una previsión similar, que concrete los supuestos que determinan la adopción de estos programas, también parece necesaria en el Proyecto objeto de informe.

**DECIMOSEGUNDA.-** El Proyecto añade sendas Disposiciones adicionales a los dos Reales Decretos que se pretende modificar a fin de habilitar al Ministerio de Justicia para, en caso de que exista disponibilidad presupuestaria, pueda establecer las circunstancias y condiciones que permitan la aplicación del régimen de retribuciones por sustitución a las sustituciones excluidas de dicha retribución siempre que, por circunstancias excepcionales y previo informe favorable del Secretario de Gobierno correspondiente, hayan implicado una singular carga de trabajo para el sustituto. Estas previsiones equiparan, una vez más, el régimen regulador propio de los miembros de la Carrera Judicial con el equivalente de los Letrados de la Administración de Justicia en cuanto a las retribuciones por sustitución, y presenta el mismo grado de ambigüedad sobre el que alertó este Consejo en su Informe.

A este respecto, debe destacarse que la singular carga de trabajo que derive de la sustitución para el sustituto, y que es factor decisivo, debe estar vinculada a la concurrencia de circunstancias excepcionales y, a su vez, que dichas circunstancias estén previstas por el Ministerio de Justicia. Parece más conveniente adoptar una redacción más sencilla, clara y concreta que contribuya a eliminar los eventuales inconvenientes que pudieran derivar de su indeterminación, de modo que contemple la aplicación del régimen ordinario previsto para la remuneración de las sustituciones cuando aquellas impliquen para el sustituto una singular carga de trabajo, y así lo reconozca en el informe previo y favorable que debe emitir al respecto el Secretario o Secretaria de Gobierno correspondiente.



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Gabinete Técnico

Estudios e informes

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste extiendo y firmo la presente en Madrid, 27 de diciembre de 2022.

José Luis de Benito y Benítez de Lugo  
Secretario General  
(firmado digitalmente)